

EL DOCTOR D. JOSÉ MATEOS GAGO Y FERNÁNDEZ Y LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Dr. JOSÉ MATEOS GAGO Y FERNÁNDEZ AND
CONSCIENTIOUS OBJECTION

Francisco Miguel Martínez Torres

Universidad de Huelva, Huelva, España

miguel.mtorres@dthm.uhu.es

Recibido: septiembre de 2023

Aceptado: octubre de 2023

Palabras clave: Supresión Facultades de Teología, Objeción de Conciencia, Revolución de 1869, Secularización, Universidad Pública.

Keywords: Suppression of Theological Faculties, Conscientious Objection, Revolution of 1869, Secularization, Public University.

Resumen: Las facultades de Teología y Derecho Canónico que habían tenido un papel destacado en las Universidades, fueron suprimidas por el Estado en el siglo XIX, pues se consideró beneficioso separar la ciencia universitaria y la Teología para evitar conflictos entre el Estado y la Iglesia. La supresión de las facultades de Teología y Derecho Canónico tuvo efectos y consecuencias negativas que afectaron al alumnado y al profesorado. Analizaremos la biografía poco conocida del catedrático y Doctor José Mateos Gago y Fernández de Teología de la Universidad de Sevilla, quien tuvo que padecer la supresión de la Facultad de Teología en un contexto histórico, social y político y quien, de forma valiente, objetó conciencia a través de un juramento condicional a la Constitución de 1869, enfrentándose a la misma en la defensa de libertades fundamentales que le llevarían a la suspensión de empleo y sueldo, siendo posteriormente repuesto en su derecho. Asimismo, como tesis fundamental del artículo, concluiremos con el paralelismo que pudiera haber con los actos en los juramentos espurios de determinados parlamentarios a la Constitución de 1978.

Abstract: The faculties of Theology and Canon Law, which had played a prominent role at universities, were suppressed by the State in the 19th century, as it was considered beneficial to separate university science and Theology to avoid

conflicts between the State and the Church. The suppression of the faculties of Theology and Canon Law had negative effects and consequences which affected students and teachers. We will analyze the little-known biography of Professor and Doctor of Theology at the Public University José Mateos Gago, who had to suffer the suppression of the Faculty of Theology in a historical, social and political context and who, bravely, objected conscience through of a conditional oath to the Constitution of 1869, facing it in the defense of fundamental freedoms that would lead to suspension of employment and salary, being subsequently restored to its right. Likewise, as the fundamental thesis of the article, we will conclude with the parallelism that there could be with the acts in the spurious oaths of certain parliamentarians to the 1978 Constitution.



Fotografía de José Mateos Gago, tomada en las dependencias del Hospital de la Santa Caridad de Sevilla.

I. Rasgos Biográficos

José Mateos Gago nació el 20 de mayo de 1819 en la villa de Grazalema, perteneciente en estos años a la Archidiócesis de Málaga¹. Sus padres, Joaquín Mateos Gago y Teresa Fernández pertenecían a una modesta familia de raigambre tradicional. Del matrimonio nacieron cua-

1 AGAS, signatura 08881 FA-I-Matri. Ord. Partida de nacimiento.

tro hijos José, Francisco, Ramón y Rosa Mateos Gago y Fernández, ninguno tuvo descendencia.

A raíz de la epidemia de cólera en 1834, con solo quince años, se quedaría huérfano de padre y madre, siendo recogido por su tío materno Juan José Fernández Borrego, médico titular de la villa gaditana de Grazalema (Raya, 2023:38). Fallecido su tío Juan José, fue acogido bajo el amparo de Andrés Borrego, el último de los abades del monasterio de San Benito de Sevilla y miembro de la familia, al que las medidas desamortizadoras de 1835 le habían privado de esta dignidad, matricularía a José en la Universidad².

El 8 de julio de 1865 José Mateos Gago contrajo matrimonio con Rosa Badillo, el matrimonio fue celebrado por su protector el Abad del Monasterio de san Benito³. El

2 Carta dirigida a El Diario de Sevilla, el 24 de marzo de 1883, colección de Los Opúsculos. Francisco Mateos Gago y Fernández, Sevilla, 1884, T.VI, p.437.

3 En la Institución Colombina del Excmo. Cabildo Catedral de Sevilla, se encuentra la certificación de este matrimonio celebrado en la Parroquia del Sagrario de la S. I. Catedral de Sevilla: “en la ciudad de Sevilla capital de su provincia el sábado 8 de julio de 1865, yo, D. Andrés Borrego Presbítero Abad del extinguido Monasterio

matrimonio no tuvo descendencia lo que da particular interés a las distintas disposiciones que se encuentran en los archivos sevillanos en relación con sus bienes y que en gran parte fueron destinados a varias instituciones de la ciudad. En 1892, Don José Mateos Gago y su esposa recibieron una colección arqueológica de Don Francisco Mateos Gago. Ambos escribieron al alcalde de Sevilla ofreciendo la colección en venta por diez mil pesetas. Además, José Mateos Gago ofreció en solitario al alcalde la venta de la colección numismática que pertenecía a su hermano Francisco. Firmaron un contrato de adquisición que establecía los pagos en los presupuestos municipales de 1900 y 1901. La colección fue llevada al Museo Arqueológico Municipal de Sevilla, dirigido en ese entonces por Don José Gestoso en 1988. Hay que tener en cuenta que, a pesar de ser una compra, José Mateos

de San Benito de la Calzada de esta ciudad, en virtud de del mandamiento del Sr. (...) Metropolitano (...) y Vicario General de este arzobispado, en la Iglesia de este monasterio (...) casé por palabras de presente, que recibieron verdadero y legítimo matrimonio al Doctor José Mateos Gago natural de Grazalema, provincia de Cádiz y vecino de esta ciudad, soltero, de cuarenta y seis años, abogado y catedrático de esta Universidad Literaria, hijo de Don Joaquín y de Doña Teresa Fernández (... con Dña. Rosa Badillo, natural de Cádiz y de esta vecindad, soltera, de cuarenta y seis años (...)) acto continuo con licencia y previa autorización del mencionado señor, el metropolitano, el presbítero, doctor D. Francisco Gago catedrático de la misma Universidad, los veló y le dio la bendición nupciales de la Iglesia, en la ya expresada de San Benito, extramuros; fueron testigos (...) Procedieron todos los requisitos necesarios y esenciales para la legitimidad y validez de este contrato sacramental; y en fe de verdad firmo la presente en Sevilla a 8 de julio de 1865” Libros sacramentales de la parroquia del Sagra-rio, Matr.39, pag.9r. y v.

Gago hizo un gran esfuerzo para enriquecer el patrimonio sevillano al ampliar la colección numismática y arqueológica que procedía de su hermano⁴.

También cumplió D. José el encargo que recibió de su hermano Francisco Mateos Gago y entregó la escribana de plata y la pluma de oro al Excmo. e Ilustrísimo Cabildo Catedral de Sevilla, dos enseres que actualmente forman parte del inventario de la Biblioteca Capitular y Colombina del Cabildo Catedral de Sevilla.

José Mateos Gago adquirió un edificio del siglo XVIII que había sido la antigua residencia de Don Francisco Mateos Gago. Esta propiedad se convirtió en parte de las sociedades gananciales que compartía con su esposa, Doña Rosa Badillo. Aunque en el testamento de Rosa Badillo, ella donó su parte de la propiedad a sus cuñados, Don Francisco y Doña Rosa Mateos Gago y Fernández, no pudieron tomar posesión de la propiedad debido a que José, esposo y albacea de Rosa Badillo, se apropió de la misma, aparentemente incumpliendo el testamento.

Falleció José Mateos gago el 12 de octubre de 1902⁵. Tras su muerte se encontraron numerosos bienes en su patrimonio,

4 Testamento de D. Francisco Mateos Gago y Fernández fechado el 31 de enero de 1888. AHP-SE. Signatura 17410. P. 70.

5 Según consta en el certificado de defunción en el registro civil de Sevilla, el Juez municipal del distrito del Salvador de la ciudad de Sevilla certificó, que D. José Mateos Gago y Fernández, natural de Grazalema de ochenta y tres años de edad, falleció en su domicilio calle Corral del rey número diecisiete, a las cinco de la tarde a consecuencia de una bronquitis aguda, el día 12 de octubre de 1902, siendo fechada la certificación el 13 de octubre de 1902. Fue enterrado en el atrio de la Iglesia de San Jorge de Sevilla, Certificado de defunción registro civil de Sevilla: Defunción.

una pequeña fortuna acumulada a lo largo de su vida como profesor universitario, abogado y heredero de las propiedades de su esposa Rosa Badillo y su hermano Francisco. Además, su habilidad como administrador financiero contribuyó a su éxito económico. Realizó significativas donaciones de dinero a sus albaceas, familiares, amigos, sirvientes e instituciones religiosas, incluyendo el Arzobispado y la Catedral de Sevilla. Un ejemplo de estas donaciones se ha identificado en su testamento donde dejó expresamente expuesto lo siguiente:

Quiero que mis albaceas den otras 5.000 pesetas a la comisión encargada de reparación costosísima de la Catedral de Sevilla y si hubiera terminado la obra cuando pueda hacerse uso para ella de esta cantidad, se destine adquirir con la misma algún objeto necesario para el esplendor del culto o se invierta en las primeras reparaciones que hayan de hacerse en el templo en la época dicha⁶.

En las actas capitulares del Cabildo Catedral de Sevilla en la sesión ordinaria de primero de marzo de 1906 bajo la presidencia del Vicario Capitular de la Diócesis y el ilustrísimo Deán se destinó las 5.000 mil pesetas en la inversión de obras y restauración de la Capilla de la Virgen de la Antigua⁷.

Líteral número 062841. del tomo 101 de la sección 3.^a del registro civil. pp,186-13.

6 AGAS, fondo Capitular Cabildo Catedral de Sevilla, signatura Libro 3, Actas Capitular.

7 D. José Mateos Gago y Fernández. Testamento fechado el 22 de julio de 1883. AHPSE. (Signatura 1035P. Legajo 1035, folio 1470).

2. Estudios y Formación

José Mateos Gago había estudiado en la Universidad de Sevilla, como indican sus expedientes en el archivo universitario, de donde se desprende que fue un excelente alumno y realizó una notable trayectoria académica en la Universidad en la que se destacan diversos logros y reconocimientos.

En su trayectoria introdujo cursos de Lógica, Ontología, Matemáticas, así como de Física General y particular en la Universidad. Ganó un curso en el colegio mayor de Santo Tomás de Sevilla entre 1833 y 1835, y otro curso desde 1835 hasta el siguiente año de 1836 en Metafísica y Ética. Se graduó como Bachiller en Filosofía el 24 de diciembre de 1836⁸. Posteriormente habiendo obtenido siete cursos de Teología con calificación sobresaliente en cada uno desde 1836 hasta 1843, alcanzó el título de Bachiller en Teología el 14 de julio de 1841, otorgado por sus méritos sobresalientes, pero teniendo en cuenta también su situación económica desfavorecida. Recibió finalmente el título de Licenciado en Teología el 7 de noviembre de 1843, habiéndosele dispensado de ciertos requisitos y tareas adicionales debido a su trabajo en la Biblioteca Provincial y en la Escuela Literaria de Sevilla⁹. Logró el grado de Doctor en Teología por la misma Facultad de Teología a principios de septiembre 1844, siendo selec-

8 Martín, S. (2021). Mateos Gago y Fernández, José. Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15596>.

9 Expediente personal de José Mateos Gago y Fernández, Legajo 1128-16, Unidad documental compuesta, 1856-1900, Parte 2, Universidad de Sevilla. Facultad de Derecho.

cionado por su excelencia académica de nuevo teniendo en cuenta su situación económica¹⁰.

Entre 1843 y 1849, completó seis cursos de Jurisprudencia con calificación sobresaliente, cumpliendo con los requisitos de la legislación académica de la época. Se le eximió del quinto curso por una Orden Real del 14 de octubre de 1847, basada en su competencia demostrada en la asignatura correspondiente al curso de Teología. Consiguió el título de Bachiller en Jurisprudencia el 14 de febrero de 1848, en la Universidad Literaria de Sevilla donde obtuvo también el título de Licenciado en Jurisprudencia el 11 de noviembre de 1849.

Será mucho después, en el curso 1858/59 cuando se matricule del Doctorado en Jurisprudencia como alumno libre, abonando los derechos marcados en el Real Decreto de 11 de septiembre de 1858, tal como consta en la Secretaría de la Universidad Central, justificados con todos los documentos que constan en su expediente en la Universidad Central¹¹. Pero en su expediente no consta que se examinara de las asignaturas del doctorado, que era requisito para poder después ser investido. Tampoco que redactase el discurso de doctorado. Es muy posible que solo se matriculase, pero no concluyera la obtención de ese grado. Si nos fijamos las fechas en la que se dispone a realizar el doctorado en Jurisprudencia es fácil comprobar que coinciden con la incertidumbre que en aquel momento

existía acerca de la continuidad de las Facultades de Teología, donde José Mateos Gago había venido desarrollando su carrera como docente y por consiguiente sus dudas acerca de si podría o no seguir desempeñando una cátedra, siendo únicamente Doctor en Teología.

3. Carrera Profesional y Académica

Siendo todavía estudiante, y seguramente necesitado de tener ingresos dada su difícil situación económica en junio de 1842 comenzó a trabajar en la Biblioteca Provincial y Universitaria, tras ser invitado por el Sr. Rector y el Sr. D. Fernando de la Fuente para formar parte del grupo que se encargaba del arreglo de la Biblioteca Provincial y de la Universidad. Ocupó de forma gratuita la plaza de oficial de primera en la misma a propuesta del Sr. Rector, hasta mayo de 1844, que comenzó a recibir sueldo tras ser confirmado en su empleo por confirmación de la Reina. En abril de 1846, fue designado ayudante de la Biblioteca, ascendiendo luego a bibliotecario segundo en mayo de 1848, cargo que ocupó hasta octubre de 1856¹².

Pero compaginó estas tareas de bibliotecario con las de docente y ya entre los años 1842 a 1844, a propuesta del Sr. D. Francisco de Paula Ruiz (catedrático de segundo año de Teología) y por acuerdo del Claustro fue nombrado profesor sustituto. También sustituyó a profesores en otras asignaturas, lo que le llevó a explicar “Lugares Teológicos” en el curso 1844-

10 Martín, S. (2021). Mateos Gago y Fernández, José. Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). (<https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15596>).

11 Archivo Histórico Nacional, Universidades, 4425, exp. 29, pp. 1-5.

12 Expediente personal de José Mateos Gago y Fernández, Legajo 1128-16, Unidad documental compuesta, 1856-1900, Parte 2, Universidad de Sevilla. Facultad de Derecho, pp. 3.

45, propuesto por los Sres. Francisco de Paula Ruiz y Marrón y Manuel Jesús Carmona.

Tras alcanzar el grado de Doctor en Teología, obtuvo el título de regente de primera clase en la misma Facultad. En mayo de 1846 se convirtió en regente agregado y secretario interino de la Facultad de Teología debido a la enfermedad del titular, Dr. D. José Romero Cruzado. Ejerció como regente y secretario hasta septiembre de 1847, impartiendo la cátedra de tercer año de Teología y otras clases durante este período.

En los cursos 1846-47 y siguiente, cubrió las clases de Sagrada Escritura debido a la ausencia de los profesores titulares. Desde noviembre de 1848, fue nombrado agregado sin sueldo en la Facultad de Teología y volverá a desempeñar el cargo de secretario de la Facultad en 1849. Se encargó de sustituir a profesores ausentes o enfermos hasta la supresión de la facultad en 1852.

Sería años después, con el restablecimiento de las Facultades de Teología cuando se convertiría en catedrático de esta Facultad. Tras la restauración de la Facultad de Teología, Mateos Gago fue propuesto y aprobado como catedrático interino de Fundamentos de Religión y Lugares Teológicos el 12 de noviembre de 1854. Ejerció esta cátedra de manera interna hasta la finalización del curso de 1855 a 1856. El 3 de julio de 1856, fue nombrado catedrático propietario de Fundamentos de Religión y Lugares Teológicos por S.M. a propuesta del tribunal de oposiciones. Desde el 6 de febrero de 1860 hasta el 1 de octubre del mismo año, desempeñó el cargo de decano de la Facultad mientras el decano titular estuvo comisionado para enseñar en la Universi-

dad Central. Además, cubrió ausencias y enfermedades del decano en calidad de catedrático más antiguo de la Facultad.

Por Real Orden de 20 de julio de 1867, José Mateos Gago sería trasladado a la cátedra de Teología Moral y Pastoral de la Universidad de Sevilla, como así consta en el archivo histórico de esta institución.

A través de una curiosa referencia podemos conocer algo sobre el perfil que tendría José como profesor universitario, (...) “suspendía bastante y sin embargo los alumnos no le querían mal, aunque no tenían de él un elevado concepto científico”. (Gabaldón de la Banda, 2015:39). Como suele ser habitual se le designó para formar parte de algunos tribunales de oposiciones¹³.

Fue declarado excedente en 1868 debido a la supresión de la Facultad de Teología y en 1870, sus haberes fueron suspendidos por negarse a prestar un juramento absoluto a la Constitución del Estado. Tema este que trataremos con más detenimiento en este trabajo.

En 1875, tras la restauración de la monarquía, se le reconocieron haberes atrasados, (especialmente los generados en el

13 Por Orden de la Dirección General de Instrucción Pública de 13 de noviembre de 1867 fue nombrado juez suplente del tribunal de oposiciones a las cátedras de Latín y Castellano vacantes en los sustitutos de Jerez, Córdoba, Huelva y Canarias. Tuvo que formar parte del tribunal durante todos los ejercicios por enfermedad de uno de los vocales. Por otra de 14 de abril de 1869 fue asimismo nombrado juez suplente del tribunal de oposiciones a las cátedras de la misma asignatura vacante en los institutos de Badajoz, Huelva y Osuna. (“Transcripción expediente personal de José Mateos Gago y Fernández, Legajo 1128-16, Unidad documental compuesta, 1856-1900, Parte 2. Universidad de Sevilla. Facultad de Derecho”).

tiempo en el que se consideró que por no haber jurado la Constitución en la forma establecida perdía sus derechos económicos como cesante) y se le colocó en expectativa de destino. En 1876, volvió al servicio activo y fue nombrado por Orden de 26 de julio de 1876, para ocupar la cátedra numeraria de “Disciplina General de la Iglesia y Particular de España”, vacante en la Facultad de Derecho, sección de civil y canónico de la Facultad de Derecho de Sevilla, de la cual tomó posesión en primero de agosto de 1876 y donde continuaría su labor docente¹⁴. Finalmente, se jubiló en noviembre en 1900¹⁵ con la ca-

14 En el legajo 650-3 de la Biblioteca Provincial y de la Universidad de Sevilla en el extracto del expediente personal y la secretaría general de esta Universidad relativa a esta Biblioteca, consta que “por Real Orden de su majestad, la reina regente del reino ha tenido bien ascender a José Mateos Gago y Fernández catedrático numerario de la Facultad de Derecho al número cinco del escalafón general del profesorado de Universidades. Por tanto y con arreglo a lo prevenido en la disposición primera de la instrucción de 10 de diciembre de 1851 expido al referido José Mateos el presente título previos a los requisitos expresados en dicha instrucción y Real Decreto de 28 de noviembre del mismo año pueda entrar en el ejercicio del citado centro”. (“Asiento de la trayectoria académica y de los servicios prestados por el catedrático José Mateos Gago y Fernández, 2.05.A.1. Legajo 1005-01-02 (fol. 004-005), unidad documental simple, 1876, Parte de 2. Universidad de Sevilla”).

15 El secretario general de la Universidad Literaria de Sevilla, Don Francisco Caballero-Infante, realizó una certificación donde acredita que es catedrático numerario de la facultad de Derecho y que entró en posesión del ascenso al número cinco del escalafón general de Universidades el 12 de septiembre de 1900. El mismo Secretario General con fecha de 12 de noviembre de 1900, certificó que Don José Mateos Gagos y Fernández cesó a veinte del corriente mes de noviembre de 1900 en el desempeño de su cátedra por

tegoría de término¹⁶. Una trayectoria académica la suya larga y “variada” pues alternó docencia en diferentes asignaturas en la Facultad de Teología pasando después a la de Derecho, sin olvidar su labor durante años como bibliotecario. Además de la docencia no dejaría de desempeñar también algunos cargos de gestión, bien como titular de la Secretaria o bien sustituyendo al decano en ocasiones.

Por otra parte, hay que mencionar que José Mateos Gago fue miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla desde el 16 de julio de 1850. Es de imaginar que lo sería hasta su muerte como solía pasar en esta época¹⁷.

Los datos referentes a José Mateos Gago encontrados durante la investigación llevada a cabo nos informan acerca de su labor filantrópica; el 27 de febrero de 1867 fue nombrado secretario contador de la Casa Provincial de Expósitos de Sevilla, cargo con carácter de honorífico y gratuito, que desempeñó hasta el 2 de octubre de 1868.

Es interesante destacar su vinculación con la Hermandad de la Santa Caridad, iglesia en cuyo atrio reposan sus restos.

haber cumplido 70 años de edad en virtud del Real Decreto de 19 y real orden del 20 del citado octubre en cuyo cargo disfrutaba el sueldo correspondiente.

16 Expediente personal de José Mateos Gago Fernández, Fondo Antiguo y Archivo Histórico; Biblioteca Rector Antonio Machado y Núñez, Universidad de Sevilla. Legajo 650-3, pp. 5.

17 Fondo Antiguo y Archivo Histórico Biblioteca Rector Antonio Machado y Núñez, Universidad de Sevilla. Asiento de la trayectoria académica y de los servicios prestados por el catedrático José Mateos Gago y Fernández, 2.05.A.1. Legajo 1005-01-02 (fol. 004-005), unidad documental simple, 1876, Parte de 2.

Según consta en el libro 16, libro de actas de Cabildos celebrados por la Hermandad de la Santa Caridad de Sevilla (del 28 de diciembre de 1866 al 28 de diciembre de 1877), José Mateos Gago fue miembro de dicha Hermandad durante varios años y consta que desempeñó la función de archivero durante los años 1867-71¹⁸. Son datos estos que nos dan idea de la identificación de José Mateos Gago con la labor de la Iglesia y que le hacían además una persona notable en la sociedad sevillana de la época.

18 Sería también “Diputado de entierro” en 1867. En el Cabildo de 28 diciembre 1867 se le nombra para pedir en la Catedral en el mes de marzo. Formó parte de la comisión para la beatificación de D. Miguel de Mañara. En el Cabildo de 28 diciembre de 1868 se le nombra Consiliario nuevo y diputado de hospicios en octubre y Consiliario antiguo en 1870. En el Cabildo de 13 de febrero de 1870, informa el hermano Mayor que los hermanos D. José Mateos Gago y D. Francisco Pagés del Corro a su regreso de Roma le habían entregado un pequeño Crucifijo de bronce y ébano bendecido por S.S. Pio IX concediendo Indulgencia Plenaria consiguiente bendición el día de la muerte, para todos los pobres que fallecieran en lo sucesivo en esta casa (100 días de indulgencia para los difuntos ante el crucifijo de D. Miguel). Años después, en el Cabildo de elecciones de 28 de diciembre 1874, fue elegido contador. Como secretario primero de la Hermandad de la Santa Caridad José Mateos Gago recibió a la Reina Isabel II el viernes 19 de septiembre de 1862. Junto con los Infantes y de los señores Ministros, en la sala de Cabildos tomó posesión la Reina como Hermana Mayor Perpetua. (“Según consta en el libro 16, libro de actas de Cabildos celebrados por la Hermandad de la Santa Caridad de Sevilla, empieza el día 28 de diciembre de 1866 y termina el 28 de diciembre de 1877”).

4. Los Estudios Eclesiásticos en las Universidades Españolas

En la primera mitad del s. XIX las Universidades Españolas se transformarán al mismo tiempo que se iba consolidando el sistema representativo. Suele nombrarse a la ley de instrucción pública de 1857 conocida como “Ley Moyano” como la culminación de este proceso pues esta ley marca el inicio de la Universidad pública Española, pero hay algunas fechas que hay que tener en cuenta pues marcan la relación de la Iglesia con el nuevo sistema educativo. No hay que olvidar la relación estrecha de la educación con las instituciones eclesiásticas.

Aunque los cambios que en materia de educación encuentran su raíz de la Constitución de 1812, hay que llegar hasta el periodo liberal instaurado tras la muerte de Fernando VII para poder mencionar medidas concretas en relación con la consideración de los estudios eclesiásticos en España y también de la relación de la Iglesia con la instrucción pública que se comienza a establecer en España. Concretamente será en agosto de 1836, tras el gar el motín de La Granja, que condujo a la restauración de la Constitución de 1812, cuando el gobierno de Calatrava, además de continuar con la política de desamortizaciones, suprimió dentro del arreglo provisional aprobado por Real Orden de 29 de octubre de 1836, las Facultades de Cánones o de Jurisprudencia Canónica, que contaban con una larga tradición en España. En consecuencia, a partir de entonces los estudios de Derecho Canónico se realizarán bien en las Facultades de Teología o en las de Jurisprudencia o Leyes. Conviene tener en

cuenta que en aquellos años el Derecho Canónico era de aplicación habitual en la práctica y para cualquier jurista era de interés el conocerlo.

Así las cosas y siguiéndose en este proceso de construcción de la Universidad Española (Martínez Neyra, Manuel, 2014), tras la crisis en las relaciones entre España y Roma en el periodo denominado “década moderada” se restablecerán estas relaciones, interrumpidas en 1841 tras la firma del Concordato de 1851 cuyas cláusulas serán fundamentales para entender la postura de las instituciones educativas de la Iglesia y también de los docentes católicos que asumieron literalmente lo pactado entre España y la Santa Sede. El artículo 1 del Concordato de 1851 decía:

La religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquier otro culto¹⁹ continúa siendo la única de la Nación Española se conservará siempre en los dominios de Su Majestad Católica, con todos los derechos y prerrogativas del que debe gozar según la Ley de Dios y lo dispuesto en los sagrados Cánones.

Y, a continuación, el artículo 2, establecía:

En consecuencia, la instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas o privadas de cualquier clase, será en todo conforme con la doctrina de la misma Religión Católica: y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados

19 La exclusión de otros cultos podía ser interpretada en la línea de las constituciones de 1808 y 1812 como prohibición de cualquier otra religión (o al menos de su culto externo) o más bien en la de la vigente Constitución de 1845 como no equiparación al estatuto oficial y público del catolicismo en cuanto religión de la nación. Vid. Bogarin, J. *Apuntes de Derecho Eclesiástico del Estado*.

por su ministerio de velar por la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo, aún en las Escuelas públicas.

No hay que perder de vista la existencia de esta norma que obligaba al gobierno a atenerse en materia de enseñanza a “la doctrina de la misma Religión Católica”.

Sin embargo, en este marco de “negociación” entre la Iglesia y la Santa Sede en materia educativa, en 1852 el Gobierno acordó con la Nunciatura el contenido de los Reales Decretos de 21 de mayo y de 28 de septiembre de aquel año por los que se determinaban qué seminarios de la Iglesia podrían conferir los grados de Bachiller, de Licenciado y de Doctor en Teología y Cánones, al mismo tiempo que determinaba la desaparición en las Universidades Españolas, en aquel momento regidas ya por la administración pública, las Facultades de Teología. Fue la primera supresión de estas Facultades, pues poco después se restablecerían.

En efecto, un Real Decreto de 25 de julio de 1854, restableció la Facultad de Teología en la Universidad Central y en las de Santiago, Sevilla y Zaragoza, y con ello se comenzó a reconstruir de nuevo la organización de los estudios teológicos en las Universidades. La Facultad de Teología volvía de nuevo en algunas Universidades y el profesorado sería convocado a su cátedra de nuevo a pesar de haber sufrido su cese en virtud del Real Decreto de 21 de mayo de 1852.

Pero el 18 de septiembre de 1868 la llamada Revolución Gloriosa comienza en Cádiz, la reina Isabel se refugia en Francia y se constituye un gobierno provisional, que desarrolló pese a su “interinidad” una importante labor legislativa. Este, en

ese mismo año dicta Decretos sobre el sufragio universal masculino, el derecho de asociación y reunión, la libertad de imprenta. Es en este periodo cuando desaparecerán ya definitivamente las Facultades de Teología como centros universitarios en el sistema de instrucción pública (Decreto de 25 de octubre de 1868, elevado luego a rango legal por las Cortes Constituyentes el 20 de junio de 1869). Otras medidas de este periodo (tienen lugar los primeros matrimonios civiles ante los alcaldes, la expulsión, de nuevo, de los jesuitas, la supresión del fuero de los eclesiásticos...) hacen que queden interrumpidas las relaciones diplomáticas con la Santa Sede.

En este marco hay que colocar los años fundamentales de la carrera académica de José Mateos Gago que la había comenzado en un sistema en la que el acceso a la docencia se producía dentro de la propia Facultad y pasó a otro en la que la administración marcaba y clasificaba a este estamento²⁰.

20 El catedrático de antiguo régimen era fruto de su corporación, tenía por ello normalmente – como sucedía también en los gremios – un ámbito regional, el área de influencia de su Universidad: solía realizar los estudios previos a las Facultades mayores en la misma institución o en los establecimientos vinculados; iba consiguiendo los grados académico a través de los ejercicios previstos realizados ante el claustro de la corporación; continuaba su preparación con otros ejercicios y sustituciones hasta que el grado de doctor le permitía incorporarse al claustro general; se postulaba para ocupar una cátedra de ingreso de su Facultad y luego iba ascendiendo a otras cátedras mejor remuneradas; el ámbito de la especialización era la Facultad, no lo eran las cátedras ni las disciplinas académicas. La revolución creó un sistema nacional, suprimió unos establecimientos y fundó otros nuevos, refundó los que pervivieron. Martínez, Manuel, 15.

Le tocó padecer en dos ocasiones, 1852 y 1868, la desaparición de las Facultades de Teología. En el discurso solemne de inauguración de los estudios de la Universidad de Zaragoza pronunciado el 1 de octubre de 1868 por el Doctor D. Martín Villar y García, catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras, su primer recuerdo fue el tener presente el acontecimiento penoso que privó de la docencia a los profesores de la Facultad de Teología al desaparecer de la Universidad. Expresamente le realiza en dedicatoria al profesorado. Lamentaba la desaparición y la situación en las que quedaron los docentes de las mencionadas Facultades, pues la moral cristiana -según sus palabras- aportó a la educación una barrera positiva²¹.

5. El Juramento de la Constitución de 1869

En Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, número 151, y con fecha 27 de junio de 1869 en las Gacetas de Madrid, se publicaron los Decretos del Ministerio de Gobernación, en los que se establecía que una vez votada y promulgada la Constitución de la Monarquía Española por las cortes Constituyentes de 1869, el poder ejecutivo disponía que fuese también jurada por todos los funcionarios públicos (Mesa Göbel, 2018: 12) y corporaciones populares²².

21 Discurso Leído en la solemne inauguración de los estudios de la Universidad de Zaragoza el día 1º de octubre de 1868 por el Doctor Don Martín Villar García, catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras. Zaragoza. Imprenta y Litografía de Agustín Peiro.- Coso 106, 1868.

22 Decreto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, número 151, (Domingo 27

Quiso el Gobierno que el acto de promulgación de la Constitución que era fruto de la revolución “Gloriosa” se celebrase no solo en el Congreso y en la capital, sino que fuese un acto que contase con la participación de ciudadanos de todas las partes de España. Asimismo, quiso que el acatamiento de la Constitución fuese patente y que todos los funcionarios o personas que percibiesen sueldos públicos manifestasen expresamente su adhesión a la Constitución.

Se decidió que cada uno de los Ministerios adaptase a sus características la forma en la que sus funcionarios debían prestar este juramento. De modo que, aunque la obligación de proceder al juramento se hizo desde el Gobierno cada uno de los ministerios a su vez procedieron a dictar las formas en las que se realizaría. Para el caso de los funcionarios de Instrucción pública, el Ministerio de Fomento estableció cómo se realizaría:

Lo dispuesto afecta tanto a los profesores civiles como a los “eclesiásticos, toda vez que las funciones de estos como profesores públicos, sus derechos y deberes son iguales a los de los seglares. Caso de que no lleven a cabo lo estipulado quedarán al igual que en los demás casos separados de sus cargos y funciones (Mesa Göbel, 2018:24).

Un anuncio oficial de 23 de junio de 1869²³ realizará la enumeración de los que tenían que realizar este juramento en el estamento de los docentes. Después el 23 de marzo de 1870²⁴ una orden del Mi-

de junio 1869). Gobierno de la Provincia, circular. En las Gacetas de Madrid.

23 Gaceta de Madrid, núm. 175 de 24 de junio de 1869.

24 Gaceta de Madrid, núm. 95 de 5 de abril de 1870. “Por lo que se refiere a aquellos profesores que por distintas circunstancias no hayan realiza-

nisterio de Fomento fijará la situación de quienes no hubieran prestado juramento o no lo hubieran hecho en la forma prescrita. Este sería el caso de los hermanos Mateos Gago.

La fórmula del juramento establecida para los funcionarios por el Ministerio de Fomento era muy similar a la propuesta en otros, aunque contienen una serie de especificidades dado el carácter de a quienes va dirigido, es decir a funcionarios y la misma será la siguiente:

¿Juráis haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano tenéis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación? Debiendo contestar “Sí juro”, la autoridad que verifique el juramento continuará y dirá, “Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden”, además de exigiros la responsabilidad en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo a las leyes (Mesa Göbel, 2018:24)

Las normas reguladoras del juramento recogían también las especificidades que afectaban a quienes estaban en condición de cesantes, obligados también al juramento, aunque dado que de estas personas no se conocía la residencia se les habilitó un plazo más amplio para realizarlo.

En concreto, José Mateos Gago y su hermano Francisco, declararon y prestaron juramento, no siguiendo la fórmula esta-

do el juramento en la forma prevenida o “en distinta forma que la determinada en la Orden de 11 de enero último”. Se vuelve a establecer una fecha determinada para que puedan a llevar a efecto el juramento en la forma prevenida, Caso que no lo hagan o reiteren hacerlo de forma distinta a la establecida, quedarán separados de sus cargos transcurrido el plazo de verificación, que es de ocho días desde la promulgación de la Orden que estamos analizando (Mesa Göbel, 2018: 55).

blecida, sino añadiendo “en cuanto no se opusiese a la ley de Dios ni a la doctrina de la Iglesia”, al igual que harían otro grupo de profesores²⁵. Además de quienes adoptaron esta fórmula de juramento, hubo un importante grupo que por no querer prestar juramento presentaron su dimisión. (Trigueros, 1998: 273).

En la Universidad Literaria de Sevilla, en el expediente general que corresponde al curso académico de 1869-70, José Manuel Mayor, secretario del Ayuntamiento de Sevilla, certifica que, en sesión Ordinaria celebrada por el mismo, entre otros particulares se acordó lo que sigue (se transcribe el texto del Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla):

Continuó dando cuenta al secretario de una Orden del Sr. Rector de la Universidad de Sevilla, dignándose disponer que contando oficialmente en esta corporación la negativa de los catedráticos de la escuela de ¿? A jurar la Constitución promulgada a seis de junio de 1869. (...). En la ciudad de Sevilla, a 3 de julio de 1869, siendo la una de la tarde, hallándose el Sr. Rector de esta Universidad Literaria en la cámara rectoral, con asistencia del infrascrito Sr., después de haber preparado... ante la autoridad superior civil de la provincia el instrumento de la constitución democrática la recibí sucesivamente en la forma que prescribe el Decreto de 17 de junio pasado a los Sres. D. José M^o de Álava, D. Manuel de Bedmar,

25 Mención especial tendría la Facultad de Medicina y Cirugía, siendo el número de catorce los profesores quienes no juraron la Constitución en la forma preservada por la ley, advirtiendo previamente de la reserva mental de efectuarlo, como la situación del clero, en cuanto no se oponga contra la ley de Dios ni de la Iglesia. (“Archivo Histórico Universidad Literaria de Sevilla, expediente general del curso académico de 1869-70, transcripción sobre la negativa de jurar la Constitución de los catedráticos. Legajo 658-8 3”).

D. Ramón de Beas ... D. Francisco de Paula..., capellán de la Facultad de Derecho (...) Seguidamente D. José Mateos Gago y D. Juan Francisco, el primero numerario y el segundo supernumerario y ambos acceden por la Facultad de Teología, los cuales... en cuanto no se oponían a la ley de Dios y Doctrina teológica de la Iglesia, sin interrupción concursiva (...), todos los cuales prestaron también el juramento en la [preceptiva forma] con lo cual terminó este acto a que fui presente y de que certifico. Se remitió al Sr. Ministro en 3 [o 4] de julio (1869-1870: 34).

Las múltiples rogatorias y dictaminación de las órdenes del Ministerio de Fomento para llevar a cabo el “solemne acto” de jurar la Constitución de la Monarquía Española fue enviado por el Rector Machado y Núñez a los decanos y profesores (28-6-1869)²⁶.

6. La Iglesia y el Juramento a la Constitución

El juramento tiene un origen sagrado, de modo que puede llegar a resultar una contradicción su uso en las sociedades secularizadas o por el contrario puede interpretarse, “en el caso de juramento político, como la pervivencia de un elemento religioso, la invocación a la divinidad, en la base de ese pacto de convivencia que se plasma en la sociedad contemporánea en el texto constitucional” (Prodi, 1992: 72).

Sin embargo, los Obispos españoles mediante la Exposición que enviaron desde

26 Archivo Histórico Universidad literaria de Sevilla, expediente general del curso académico de 1869-1870, la negativa de jurar la Constitución de los catedráticos. Legajo 658-8 (3).

Roma²⁷ al Regente del Reino el 26 de abril de 1870, se oponían a este juramento. Conviene analizar el texto publicado en el Boletín Extraordinario del Arzobispado de Sevilla, 506 (1870) decía así:

Los Obispos españoles que suscriben, residentes en Roma con motivo de la celebración del Concilio Ecuménico, se dirigen respetuosamente a V. A. cumpliendo el penoso deber de poner en su conocimiento las gravísimas consideraciones que les impiden prestar por sí mismos, y autorizar a su clero a que preste el juramento de la nueva Constitución política (...) Este acto religioso, que el Gobierno de V. A. exige a los Obispos y al Clero (...) ofende altamente a la conciencia y dignidad de los Obispos; está fuera de la competencia del poder temporal (...) porque notorio es que el Episcopado Español representó a su tiempo (...) como opuestas, no solo a las gloriosas tradiciones y costumbres del pueblo español, sino también a la ley santa de Dios (...). El pueblo español, que ha visto y está viendo que, a la sombra de la nueva Constitución, se rasga el solemne concordato celebrado con S. S., se considera a la clase sacerdotal como a una sección de funcionarios del Estado, se le despoja de su propio fuero, se destruyen templos (...). No. Nadie más amante de la libertad, del progreso y de la civilización, en su verdadero y genuino sentido, que la Iglesia Católica. No aborrece ésta la libertad, sino el liberticidio (...) (Boletín Arzobispado Sevilla, 1870: 20-25)

Queda patente que eran varios los artículos de la Constitución de junio de 1869 que no eran aceptados de buen grado por los obispos españoles que veían en ellos una infracción a lo pactado en el Concordato unos años antes. Es cierto que la

²⁷ Hay que recordar que en aquellos días se celebraba el Concilio Vaticano I, que se vería además interrumpido por la invasión de Roma.

Constitución no recogía ninguna fórmula de aconfesionalidad, ni manifestaba una separación Iglesia-Estado como en algún momento se propuso, pero tampoco había una mención expresa a la religión católica como la del estado. El artículo 21 establecía:

La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior (CE 1869: 18).

El compromiso de sostenimiento de la Iglesia católica permanecía en la Constitución, aunque ciertamente evitándose cualquier manifestación acerca de la confesionalidad de la nación; el ejercicio de cultos diferentes queda autorizado, pero para los extranjeros, y solo “a otros españoles que profesaren otra religión” que no fuese la católica. De la misma redacción del artículo, se deduce que serían casos excepcionales los de españoles que practicasen una religión distinta de la católica. Otros artículos que podrían afectar a lo pactado en el Concordato de 1851 serían los artículos:

24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación sin previa licencia, salvo la inspección de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad, que parecía poner en peligro el que la enseñanza siempre estuviese iluminada por la doctrina de la Iglesia.

27. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad. La obtención y el desempeño de estos empleos y cargos, así como

la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos son independientes de la religión que profesen los españoles (...).

91. A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales (...). Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía (...). En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales (...). (CE 1869: 3-9).

Pero tal como se expresaba el manifiesto, no era esto el contenido de la Constitución lo que llevaba a los obispos españoles a prohibir a los clérigos el acatamiento de la Orden gubernamental del juramento; la prohibición se fundamentaba en la incompetencia del poder secular para ordenar un acto que era considerado por los obispos como sagrado. Sin embargo, el gobierno en la normativa que regulaba la jura del clero, advertía de que se trataba “de una disposición ya establecida en otros procesos constituyentes y por lo tanto no desconocida. En tal sentido la Exposición a la que se alude viene a señalar que la Ley Fundamental que se jura no contiene en su artículo “que se opongá a los preceptos religiosos”, afirmando que “la libertad de cultos que consagra es un derecho político que protege en el orden temporal la conciencia del ciudadano...” (Mesa Göbel, 2018:55).

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que José Mateos Gago no era clérigo. El Gobierno dispuso mediante Decreto de 17 de marzo de 1870 el juramento por el clero de la Constitución de 1869, disposición a la que se opusieron los obispos españoles desde Roma. Es más, en el caso de José Mateos Gago la obligación del juramento coincide con la supresión de la Facultad de Teología y por tanto

con su pase a la condición de cesante, de modo que en el momento en el que se le exige el juramento tampoco ejercía como catedrático. Parece deducirse que en algún momento quiso ampararse en esa circunstancia para justificar el no hacerlo, pues en su hoja de servicios consta que se dispuso por Orden ...(...) del Regente del Reino de fecha 2 de mayo de 1870, que “cesase en el percibo de los haberes, que como a tal correspondían por no haber jurado la Constitución con la fórmula prevista, después de presentar alegaciones, regresaría a la situación de excedente con reducción de sueldo” (Mateos Gago, 1870: 6).

Pero hacer el juramento de la Constitución añadiendo “en cuanto no se oponían a la ley de Dios y Doctrina teológica de la Iglesia” tal como hizo José Mateos Gago. ¿Era acorde con el sentir de los obispos españoles?

Es cierto que a primera vista puede pensarse que en este caso había una objeción de conciencia, pero ¿una objeción de conciencia es una desobediencia a la ley? Es este un punto clave para la definición de cuáles sean una y otra y a finales del s. XIX sin consolidar una teoría de Derechos Fundamentales, y sin una concepción completa del concepto de libertad religiosa, la acción de Mateos Gago no puede analizarse con paradigmas actuales. Aunque sí extraer conclusiones que contribuyan a definir la objeción de conciencia.

Definimos la objeción de conciencia como el incumplimiento de una obligación legal y de naturaleza personal cuya realización produce al individuo una lesión grave de la propia conciencia, o de las creencias que procesa (Prieto Sanchís, 1889:105); rehúsa a obedecer un mandato de la autoridad legítima y se le concede el dere-

cho a no obedecer la ley (Navarro-Valls, 1989:262). La conciencia se refiere al conjunto de procesos psíquicos que constituyen el fuero interno de una persona, incluyendo el conocimiento de uno mismo y del mundo, así como la capacidad para emitir juicios de valor sobre acciones humanas. La conciencia no es un sentimiento o emoción, sino un juicio de la razón que evalúa el bien y el mal en relación con una acción concreta. Esta última afirmación constituye una cuestión importante al valorar la objeción de conciencia y en ocasiones es olvidada.

No hay una intención de desobedecer la ley en la actitud de José Mateos Gago, de hecho, acude a prestar el juramento y lo hace. Sin embargo, siendo como era católico, entendía que no se le podía obligar a comprometerse con aquello que se oponía a la ley de Dios o a la Doctrina teológica de la Iglesia. O sea, no se comprometía a cumplir con algo que yendo contra la ley de Dios, se le exigiese por haber jurado la Constitución.

Es cierto que, aunque en varias ocasiones la Constitución de 1869 mencionaba las reglas morales como límite (artículo 21 y artículo 24 por ejemplo) no se añadía que se refiriese a la moral católica ¿identificaba Mateos Gago la moral católica con la ley de Dios? Es posible. Por otra parte, también hace excepción en el juramento de la “doctrina teológica de la Iglesia” esto es, a lo que corresponde al dogma, y no a la doctrina de la Iglesia en relación con cuestiones propias de su relación con los estados, por ejemplo. Si lo que los obispos pretendían era organizar una desobediencia civil ante una serie de artículos de la Constitución que vulneraban lo pactado en el Concordato de 1851, lo que José Mateos Gago y su hermano hicieron, no

era un acto de desobediencia, sino un acto en el que, obedeciendo, dejaban patente que ningún juramento podría obligarles a realizar algo contra sus creencias (los mandamientos de la ley de Dios y la doctrina teológica, la doctrina de la fe que profesaban).

Desconocemos si esas fueron las razones por las que en agosto de 1872 habiéndose rectificado en el juramento condicional que antes había prestado, se mandó por Real Orden de 28 de septiembre que fuese reintegrado en todos sus derechos y consideraciones y se le acreditase el haber desde la indicada fecha.

7. La modificación de la Fórmula de Juramento

Es fundamental comprender la evolución del juramento durante el devenir de los siglos, de ser un juramento promisorio o político en sentido estricto, a una institución que depende en gran medida de su contexto dentro de la Teología, la eclesiología y la disciplina canónica. Durante el medievo, el juramento se convierte en un sacramento cristiano y, en cierto sentido, se convierte en sinónimo de este. Para comprender este desarrollo, podemos comenzar con San Isidoro de Sevilla, cuyo pensamiento sobre el juramento no parece diferir mucho del de Ambrosio, Jerónimo y Agustín, donde destaca la precaución, la necesidad y la correspondencia entre la conciencia de quien habla y la palabra escuchada (Prodi Paolo, 1992:72). Además, San Isidoro introduce la innovación de considerar el juramento como un sacramento humano que se absorbe en la Iglesia, y esta última tiene la autoridad para juzgar sobre el perjurio o la invalidez

del juramento no regulado, marcando de esta manera el inicio del proceso de sacralización del juramento en esta época.

Como se ha dicho la idea del juramento supone una intervención divina en el compromiso que se contrae. La establecida con carácter general para que los funcionarios demostrasen su acatamiento a la Constitución de 1869 siempre mencionaban al nombre de Dios, pero ¿puede recabarse un juramento sin que medie la idea de Dios? El juramento político se convierte en una adhesión al pacto, de modo que la fórmula que se use (supuesto que la referencia a Dios haya desaparecido) parece secundario.

Pero pesar de su formalización en el ámbito legal, el juramento conserva su dimensión religiosa, lo que implica una correspondencia entre la adhesión interior y el comportamiento exterior de la persona que jura. La razón para utilizar el juramento en el ámbito legal es la adición de garantías morales a las sanciones prometidas. Aunque el juramento tiene matices religiosos y jurídicos, es posible analizarlo desde una perspectiva jurídica, separando su significado moral (Gálvez Montes, 1975:33).

En la actualidad el único momento en el que la Constitución Española se refiere a un juramento es en el artículo 61 cuando prevé el del Rey, y el del heredero de la corona al llegar a la mayoría de edad²⁸,

28 “1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas. 2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.”

pero en cierto modo es el paradigma del que realizan los cargos políticos y los funcionarios en el acto de toma de posesión del cargo o de la plaza para la que ha sido nombrado, el acto que determina el comienzo de las obligaciones y también de los derechos que en el desempeño del cargo le corresponde. Cuando se trata de un cargo electo, el electo no pierde su condición si no toma posesión del cargo pero solo si manifiesta aceptarlo en el acto de toma posesión empieza a ejercerlo ¿Qué importancia tiene la fórmula de aceptación de la Constitución en la toma de posesión?

El fundamento del juramento del Rey, es un compromiso personal e institucional que simboliza la adhesión a los valores y principios fundamentales de la Constitución. El juramento del Rey, es un símbolo de la integración institucional de la Monarquía en la Constitución. Se menciona que el juramento contemplado en la Constitución es utilizado como un mecanismo y medio de preservar el Orden Jurídico y garantizar la observancia, el respeto a la Constitución y su cumplimiento por parte de los funcionarios y líderes gubernamentales (González Hernández, 2004:185).

La Resolución de la Presidencia del 30 de noviembre de 1989 estableció las pautas para prestar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, tal como se indica en los artículos 4 y 20 del Reglamento de la Cámara. La resolución detalla los procedimientos y requisitos que deben seguirse al momento de prestar este juramento, lo que es fundamental para el cumplimiento de las normas y reglamentos que rigen el funcionamiento de la Cámara.

En la reforma de 1992, el artículo 4 del Reglamento de la Cámara permitió una

opción adicional: los funcionarios podrían elegir prestar juramento o promesa ante la Constitución en lugar de hacerlo ante el Rey. También el artículo 20²⁹ del Reglamento del Congreso de los Diputados de España regula el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución que deben realizar los diputados al asumir su cargo. El artículo 108.8 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, establece la obligación de jurar o prometer acatamiento a la Constitución Española en el momento de tomar posesión de un cargo público. Esto es una condición de obligado cumplimiento para adquirir la plena condición de dicho cargo. El juramento o promesa de acatamiento a la Constitución de 1978 es una expresión formal de sometimiento y sujeción a la Carta Magna como norma fundamen-

29 Artículo 20 del Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982. BOE nº 55 de 5 de marzo de (1982).

El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º Cumplimentar su declaración de actividades en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. *Número 1.2.º del artículo 20 redactado por Reforma de 23 de septiembre de 1993, por la que se modifican los artículos 18, 20.1 y 46.1 y se deroga el apartado 3 del artículo 88 («B.O.E.» 4 octubre).*

3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiriera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

tal del Estado. La toma de posesión de un cargo público consta de dos fases: el nombramiento y el acto de toma de posesión. El incumplimiento de la obligación de prestar juramento o promesa no priva a la persona de la condición de cargo público, que proviene de la elección popular, pero sí le impide ejercer las funciones y prerrogativas asociadas a ese cargo que se adquieren tras el acto de toma de posesión.

En lo que respecta al análisis jurisprudencial es necesario exponer las versiones contradictorias presentes en diversas Sentencias del Tribunal Constitucional, analizaremos algunas Sentencias para comprender y evaluar el alcance de las decisiones tomadas por este órgano jurídico, para abordar y analizar estas discrepancias.

En la Sentencia STC 8/1985, el Tribunal Constitucional sostiene que el acatamiento a la Constitución es una obligación para los poderes públicos, y la fórmula de juramento no agrega requisitos a la elección. El juramento o promesa constitucional se considera una parte fundamental de la toma de posesión de los Concejales y es compatible con la Constitución.

En otro sentido, la polémica se ha intensificado en los últimos años debido al independentismo catalán, que teniendo como antecedente cuando tres diputados de Herri Batasuna en 1989 prometieron la Constitución “por imperativo legal.” Esto llevó al entonces presidente del Congreso, a expulsarlos y negarles la plena condición de diputados por no seguir la tradicional fórmula “Sí, juro/prometo.” Sin embargo, el Tribunal Constitucional (TC) dictaminó en su sentencia 119/1990 que el uso de la expresión “por imperativo legal” cumplía con la fórmula de juramen-

to, siempre y cuando no desnaturalizara o vaciara de contenido el acatamiento. Con base en esta doctrina del TC, la Junta Electoral Central (JEC) se pronunció en 2019 sobre fórmulas similares utilizadas por europarlamentarios electos y concluyó que estas promesas eran legales, ya que no implicaban condición, reserva ni limitación alguna del acatamiento a la Constitución.

Recientemente, el Tribunal Constitucional³⁰ rechazó un recurso presentado por ocho diputados del PP contra la decisión de Meritxell Batet en 2019 de aceptar, como presidenta del Congreso de los diputados, el acatamiento de 29 parlamentarios de partidos independentistas en la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados. Utilizaron diversas fórmulas al jurar o prometer el acatamiento de la Constitución, algunas relacionadas con el independentismo catalán, la plurinacionalidad, la igualdad de género, expresiones como “por la libertad de los presos políticos,” “hasta la Constitución de la República Catalana,” “por las 13 Rosas,” o “por España.” La cuestión es si estas fórmulas son legales o no. La presidenta del Congreso, Francina Armengol, consideró que todas estas fórmulas eran conformes a las regulaciones y Jurisprudencia, y felicitó a los diputados por asumir sus cargos.

30 STC 65/2023 de 6 de junio, Fallo: “En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Antonio Bermúdez de Castro, doña Isabel Borrego Cortés, doña María Sandra Moneo Díez, doña Macarena Montesinos de Miguel, doña Carolina España Reina, doña Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo, doña Carmen Navarro Lacoba y doña María Jesús Moro Almaraz”.

El recurso de amparo se presentó cuestionando si algunas de las fórmulas utilizadas cumplían con los requisitos legales y constitucionales, argumentando que las infracciones legales en la sesión constitutiva afectaban al derecho fundamental a la representación política. Sin embargo, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo a través de Sentencia (STC 65/2023, de 6 de junio) señalando que algunas de las fórmulas utilizadas por ciertos parlamentarios al jurar o prometer el acatamiento a la Constitución no cumplen con el requisito establecido, lo que podría afectar el derecho de los parlamentarios al acceso y ejercicio de su cargo en igualdad de condiciones, así como el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes. Finalmente, desestimó el recurso de amparo, alegando entre otros, que no se demostró que la decisión parlamentaria haya tenido un impacto negativo en los derechos de los demandantes como diputados y que no se identificaron limitaciones en el ejercicio de sus funciones parlamentarias y que no se demostró que la decisión parlamentaria haya tenido un impacto negativo en los derechos de los demandantes como diputados, por lo que consideró que todas las fórmulas de acatamiento eran válidas y que no se produjo un trato desigual entre los diputados.

A pesar del fallo, la Sentencia recibió diversos votos particulares por los magistrados: doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ricardo Enríquez Sancho, don Enrique Arnaldo Alcubilla y don César Tolosa Tribiño, donde expresaron su conformidad y discrepancia con la Sentencia. Salvo el voto de la magistrada Balaguer Callejón, los magistrados expusieron que en la Sentencia no se abordó adecuadamente el problema constitucional subya-

cente, como la validez de las fórmulas de acatamiento utilizadas, y consideran que los diputados afectados accedieron a sus cargos en condiciones de desigualdad y reivindican una mayor claridad en la Jurisprudencia relacionada con el acatamiento a la Constitución en el contexto parlamentario. Expresaron que el acatamiento a la Constitución no es una formalidad sin importancia, sino que refleja la integración constitucional de los servidores públicos, especialmente de los representantes de la soberanía nacional. Se destaca que acatar la Constitución es un deber implícito según el artículo 9.1 de la Constitución Española. Así mismo, que el requisito de acatamiento, no implica una adhesión ideológica a los principios de la Constitución, sino el respeto a los procedimientos establecidos en ella, incluso para su reforma, siendo el objetivo de esta exigencia el garantizar que los representantes parlamentarios actúen de acuerdo con la Constitución y sus valores, en virtud de lo establecido en el artículo 108.8 de la LO-REG (Ley Orgánica del Régimen Electoral General) y el Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD).

La modificación de la fórmula del juramento que en su día realizó José Mateos Gago a fin de dar cumplimiento a la disposición que obligaba a jurar la Constitución de 1869, no puede considerarse como una modificación caprichosa. En primer lugar, porque siguió haciendo un juramento, en su sentido estricto, promesa realizada invocando a la divinidad. La condición que introdujo, no suponía más que la materialización de su propia libertad de conciencia y por tanto de sentirse desvinculado en el juramento de cualquier exigencia que se le pudiese hacer que fuese contraria a la ley de Dios o a la doctrina teológica, esto no, se trata de re-

chazar en conciencia o sea en el convencimiento de que cualquier acción que no esté de acuerdo con ellas, no son justas.

8. Conclusiones

Durante el siglo XIX, la Iglesia Católica tuvo que enfrentarse a desafíos y movimientos de disidencia. En Francia y Alemania, figuras como Lamennais, Lacordaire, Dollinger y Baader lideraron movimientos que buscaban reformar las relaciones Iglesia-Estado y promover la libertad de conciencia. La supresión de las Facultades de Derecho Canónico y Teología en España, como parte de las reformas educativas durante el siglo XIX, tuvo varios efectos negativos y controversias como la pérdida de tradición y conocimiento religioso: la eliminación de estas Facultades redujo la calidad y profundidad de la educación religiosa en el país, lo que generó preocupaciones sobre la formación de futuros líderes religiosos y la comprensión de la Teología y el Derecho Canónico, la pérdida de influencia en la educación superior y en la sociedad en general y tensiones entre el Estado y la Iglesia.

En la Revolución de 1868 y la llegada de la Primera República, fue destacado la relevancia del sentimiento religioso en la formulación de políticas y su influencia en temas como la relación Iglesia-Estado (González Manso, 2018:601-611). Las tensiones religiosas afectaron las decisiones gubernamentales, resaltando la interdependencia entre la esfera religiosa y política en un momento crucial en la historia de España. La unión entre la Iglesia y el Estado se mantuvo por razones de miedo a la alteración del orden, destacando la discusión sobre la separación de poderes temporal y espiritual, la importancia de la

religión como fuente de moralidad y las implicaciones económicas y políticas de mantener la confesionalidad católica del Estado (González Manso, 1869).

En la enseñanza, la transformación del Antiguo al Nuevo Régimen tuvo un impacto significativo. El Plan General de Estudios de 1845 y el Plan de Educación de 1857, o Plan Pidal, tuvieron un impacto significativo en la Universidad de Sevilla, al igual que en otras instituciones educativas en España. Estos planes promovieron la secularización, la diversificación de las disciplinas académicas, la flexibilidad en los Planes de Estudio y la modernización de la enseñanza, lo que representó un esfuerzo por adaptar la educación superior a las necesidades de una sociedad en evolución y alejarla de la influencia eclesiástica. Figuras como Mateos Gago, Escudero, Benítez de Lugo y Pedroso contribuyeron a modernizar la educación en ese período.

Hasta finales del siglo XIX, se confundió la libertad de conciencia con la libertad religiosa debido a circunstancias históricas. Sin embargo, las bases se sentaron para el desarrollo de criterios más claros en el siglo XX. Durante este período, hubo una separación total de la Iglesia y el Estado en muchos países, permitiendo configurar una libertad de conciencia independiente de conceptos religiosos.

El siglo XX marcarían avances significativos en la protección de derechos de minorías y en la búsqueda de igualdad material, además de formal. Las nuevas constituciones políticas que surgieron en Alemania y España, los tratados internacionales, limitaron el poder estatal sobre ciudadanos y establecieron mecanismos para hacer valer los derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la objeción

de conciencia. Estos desarrollos contribuyeron a una mayor autonomía de la libertad de conciencia respecto a consideraciones religiosas y metafísicas.

En virtud de lo analizado, podemos afirmar que la objeción de conciencia se considera en ocasiones, como un mero ejercicio del derecho de libertad de conciencia o parte de su contenido esencial. Sin embargo, ha habido interpretaciones contradictorias por parte del Tribunal Constitucional en España sobre si existe un derecho a la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico.

En nuestro estudio podríamos afirmar que José Mateos Gago fue objetor de conciencia quizás en el “ámbito laboral”, aunque no estuviera desarrollado ni garantizado tal derecho; y es que, siendo obligatorio para todos los funcionarios del juramento de la Constitución de 1869, cuando él se negó a hacerlo con la fórmula establecida aunque finalmente lo realizó en una forma condicional, el Estado entendió el juramento efectuado de esta forma como una “negación de cumplir una orden o tarea laboral” con los efectos de suspensión de empleo y sueldo. El hecho de no efectuar el juramento tal y como legalmente estaba previsto le privó de su empleo y de sus derechos como catedrático.

En el siglo XIX no estaba desarrollado ni garantizado el derecho a la objeción de conciencia tal y como está establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución, y como tal, y en el contexto del juramento, le tocó padecer efectos negativos por el simple hecho de defender su integridad ética y moral, en un contexto histórico, social y político convulso en el que tuvo que padecer su suspensión como docente y la vez la supresión de las Facultades de

Teología en las Universidades Públicas, de las que formaba parte.

Todo ello debido a que los revolucionarios consideraban que la Teología era algo impropio del mundo universitario, lo que favoreció su supresión, al pensar que, en estas Facultades, se imponían ideas y podría suponer el sometimiento a la jerarquía eclesiástica, algo muy distinto a lo que sucede en la actualidad en diversos países europeos como Alemania y Austria.

Con el catedrático y Doctor D. José Mateos Gago y Fernández, que, sin pertenecer a la jerarquía eclesiástica, como otros tantos docentes de la época, habían logrado por sus méritos y capacidades, sus respectivas plazas académicas en la Universidad Pública, finalizando una etapa en la Universidad de Sevilla, siendo su último catedrático de la Facultad de Teología, marcado por la valentía de objetar conciencia a la Constitución de 1869 por un juramento condicional.

La evolución del juramento a la Constitución Española ha pasado de un juramento único de lealtad al Rey y a la Constitución a ofrecer la opción de prestar juramento o promesa ante la Constitución misma. Además, en el caso de Cataluña, se permite a los cargos públicos jurar o prometer también el acatamiento al Estatuto de Autonomía de Cataluña. Y en las Cortes Generales se prestan actualmente juramentos o promesas utilizando fórmulas distintas a la establecidas legalmente, incluso contrarias a la propia Constitución. Estos cambios han reflejado la evolución política y la diversidad en el sistema democrático español.

El artículo 23 de la Constitución³¹ de 1978, exigiría que sea una ley y no un Decreto

31 Artículo 23 CE: 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos,

la que regule de forma explícita la fórmula del juramento. Por lo tanto, planteamos la necesidad, dada la situación actual, el redactar y aprobar una nueva fórmula con rango de ley para evitar distorsiones o manipulaciones en el texto del juramento o promesa en la toma de posesión de cargos públicos, por seguridad jurídica y democrática.

El tema abordado, relacionado con el juramento a la Constitución y el desarrollo del derecho fundamental a la objeción de conciencia destaca la existencia de contradicciones legales, ambigüedades y lagunas que resultan en situaciones de incertidumbre y falta de protección legal para los ciudadanos. Este análisis subraya la necesidad de abordar estos problemas a través de reformas legales para asegurar una aplicación coherente de la justicia. A medida que la sociedad avanza y evoluciona, surgen nuevos desafíos que requieren una adaptación de las leyes con el fin de continuar protegiendo los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esto es esencial para resolver problemas complejos y promover un sistema legal más equitativo y eficiente.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, podemos observar por tanto y, en conclusión, que la negativa de Mateos Gago a jurar la Constitución responde a un criterio inmerso dentro de su moral religiosa, por lo que podría en términos actuales incardinarse dentro de la objeción de conciencia. Sin embargo, la intransigencia de los parlamentarios secesionistas responde

directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

a una moral de corte ideológico-política. Dicho esto, conviene aclarar que hemos utilizado el concepto de “la moral” en el sentido que el filósofo Spinoza (siglo XVII) le da al hecho de la “perseverancia en su ser de todo ente” (conatus); así pues, en el caso que nos ocupa, nos referimos al grupo determinado al que pertenece la persona en concreto, ya sea de tipo religioso o político. Con todo lo anterior, concluimos diciendo que posiblemente la actitud del Doctor Mateos Gago podría haber estado amparada por el ordenamiento jurídico o por el mismo Tribunal Constitucional.

9. Bibliografía

- AGAS, Fondo Capitular Cabildo Catedral de Sevilla, signatura 08881 FA-I-Matri. Ord. Partida de nacimiento.
- AGAS, Fondo Capitular Cabildo Catedral de Sevilla, signatura Libro 3, Actas Capitular.
- AGAS, Fondo Capitular Cabildo Catedral de Sevilla. Libros sacramentales de la Parroquia del Sagrario, Sevilla. (1865). (Matr.39, pp.9 r. y v.).
- Álvarez de Morales, A. (1975). Los precedentes de la Ley Moyano. *Revista de educación*. Madrid, Editorial Ministerio de Educación y Ciencia.
- Araque Hontangas, N. (2013). *Manuel José Quintana y la instrucción pública*. Madrid, Editorial Universidad Carlos III.
- Beltrán Fortes, J., y López Rodríguez, J. R. (2012). *Historia de las colecciones del Museo Arqueológico de Sevilla (España)*. *Horti Hesperidum. Studi di storia del collezionismo e della storiografia artistica*, // (1), pp.95-125. Roma, Editorial Universidad de Roma.
- Boletín Extraordinario del Arzobispado de Sevilla, 506. Lunes 9 de mayo de 1870, pp. 20-25.
- Callahan, W. J. (2003). La iglesia católica en España (1875-2002). *Mar oceana: Revista del humanismo español e iberoamericano*. Barcelona, Editorial Crítica.
- Certificado de defunción registro civil de Sevilla: Defunción. Literal número 062841. pp. 186-13 del tomo 101 de la sección 3.ª del registro civil.
- Comellas, J. L. (1999). *Isabel II: una reina y un reinado*. Barcelona, Editorial Ariel. pp.67-186
- Cuenca Toribio, J.M. (1986). *Del Antiguo al Nuevo Régimen (3ª Edición)*. Sevilla, Editorial, Universidad de Sevilla. pp. 178-220.
- De Morales, A. A. (1972). *Génesis de la universidad española contemporánea*. Madrid, Editorial Instituto de Estudios Administrativos.
- Decreto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, número 151, Domingo 27 de junio 1869. Gobierno de la Provincia, circular. En las Gacetas de Madrid.
- Discurso leído en la solemne inauguración de los estudios de la Universidad de Zaragoza el día 1º de octubre de 1868 por el Doctor Don Martín Villar García, catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras. Zaragoza, Imprenta y Litografía de Agustín Peiro.- Coso 106, 1868.
- Estellas, V. y José, M. (2022). Neutralidad del Estado y autonomía religiosa en la jurisprudencia de Estrasburgo. *Neutralidad del Estado y autonomía religiosa en la*

- jurisprudencia de Estrasburgo*. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch. pp.1-382.
- Expediente personal de José Mateos Gago y Fernández, Legajo 1128-16, Unidad documental compuesta, 1856-1900, Parte 2, Universidad de Sevilla. Facultad de Derecho. <https://ahus.us.es/index.php/ahuslegajo1128-16>
- Expediente personal de Ramón Mateos Gago y Fernández, Legajo 0078-36. Archivo histórico Universidad de Sevilla. <https://archive.org/details/AHUSLegajo0078-36>
- Ferrer, A. T., Sauter, G. O., Fernández, F. S., Benito, A. E., De Castro, F. G. R., María del Mar, D. E. L. y Julio, R. B. (2005). *Historia de la educación (edad contemporánea)*. Madrid, Editorial UNED.
- Fondo Antiguo y Archivo Histórico Biblioteca Rector Antonio Machado y Núñez, Universidad de Sevilla. Expediente personal de José Mateos Gago y Fernández, Legajo 650-3, pp. 5.
- Fondo Antiguo y Archivo Histórico Biblioteca Rector Antonio Machado y Núñez, Universidad de Sevilla. Expediente general del curso académico de 1869-70. Transcripción sobre la negativa de jurar la Constitución de los catedráticos. Legajo 658-8 (3).
- Fondo Antiguo y Archivo Histórico Biblioteca Rector Antonio Machado y Núñez, Universidad de Sevilla. Expediente personal del catedrático de Derecho Sr. D. José Mateos Gago, Legajo 1128-16, pp. 6.
- Fondo Antiguo y Archivo Histórico Biblioteca Rector Antonio Machado y Núñez, Universidad de Sevilla. Asiento de acta de Bachiller de José Mateos Gago y Fernández. Libro 1817-148, Unidad documental simple, 1847-01-08, Parte de
2. <https://ahus.us.es/index.php/ahuslibro1817-148>
- Fondo Antiguo y Archivo Histórico Biblioteca Rector Antonio Machado y Núñez, Universidad de Sevilla. Asiento de la trayectoria académica y de los servicios prestados por el catedrático José Mateos Gago y Fernández, 2.05.A.1. Legajo 1005-01-02 (fol. 004-005), Unidad documental simple, 1876, Parte de 2.
- Gabardón De La Banda, J.F. (2015). *Los Opúsculos de Francisco Matos Gago. Un Retrato histórico y social de la Sevilla de la Segunda mitad del siglo XIX*. Sevilla, Editorial Páginas del Sur.
- Galvis Ortiz L. (2005). *Comprensión de los derechos humanos*. Bogotá, Editorial Aurora. pp. 99.
- García Escudero, J. M. (1981). *Antología política de Balmes/1*. Madrid, Editorial Católica, Biblioteca de Autores Cristianos, pp.80-91.
- Gil de Zárate. (1985). *De la instrucción Pública en España, I*. Oviedo, Editorial Pentalfa.
- Göbel, J. M. M. (2018). Promulgación y juramento de la Constitución de 1869. *Revista Estudios Institucionales*. Madrid, Editorial UNED, 5(9), pp.12-55.
- Hernández, E. G. (2004). Juramento y Lealtad a la Constitución. *Revista de derecho político*. Madrid, Editorial UNED. (60). pp. 185-188.
- I. C. Ibán, (1989). *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa. Temistocle Martines Gregorio Peces Barba*. "Algunas reflexiones sobre la libertad ideológica"

- ca y Religiosa” Madrid, Editorial Edersa. pp.59-71
- I.C, Ibán, y Prieto Sanchís, L. (1985). *Leciones de Derecho Eclesiástico*. Madrid, Editorial Tecnos. pp.105
- López Alarcón, M y González del Valle, J.M y otros. (1983). *El interés religioso y su tutela por el Estado: Derecho Eclesiástico del Estado español*. Pamplona, Editorial Eunsa.
- Manso, A. I. G. (2017). El concepto de libertad de cultos en el debate de las Cortes Constituyentes de 1869. *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*. Oviedo, Editorial Universidad de Oviedo. (18), pp. 71-93.
- Manso, A. I. G. (2018). *El sentimiento religioso en el debate político de 1869 en España*. Madrid, Editorial Hispania Sacra. 70 (142), 601-611. <https://doi.org/10.3989/hs.2018.041>
- Martínez Neyra, Manuel. (2014). *La creación del cuerpo de catedráticos de universidad (1812-1857)*. Estudio Histórico-Jurídico. Madrid, Editorial Universidad Carlos III.
- Mateos Gago, F. (1870). Carta dirigida desde Roma. XII. *El clero y el juramento de la Constitución Española. Los Opúsculos*, T. II, 1887. Sevilla, periódico *El Oriente*.
- Mateos Gago, F. (1883). Carta dirigida a *El Diario de Sevilla*, el 24 de marzo de 1883, posteriormente insertada colección de *Los Opúsculos*, Sevilla T.VI, pp.437.
- Montes, F. J. G. (1975). *El juramento de fidelidad del funcionario*. Documentación Administrativa Nº 167. Editado por Ministerio de Hacienda y Función Pública. pp. 33-52
- Nuevo Plan de Estudios por R. D. 8-VII-1847, en Boletín oficial de Instrucción pública (15-VII-1847). Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia.
- Oliva, J. G. (2012). *Conflictos Entre Conciencia y Ley. Las Objeciones de Conciencia*. Por Rafael Navarro-Valls y Javier Martínez Torrón. Madrid, Editorial Lustel publicaciones.
- Peset Reig, M., y Peset Reig, J. L. (1974). *La universidad española, (siglos XVIII y XIX): despotismo ilustrado y revolución liberal*. Madrid, Editorial Taurus.
- Prodi, P. (1992). *Il sacramento del potere: il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*. Bolonia. Editorial Il Mulino.
- Raya Rasero, R. (2023). *La Gloriosa Revolución del Asco*. Sevilla, Editorial Clulipucar.
- Sanz Díaz, F. (1985). *La segunda enseñanza oficial en el siglo XIX (1834-1874)*, vol. 11. Ministerio de Educación y Ciencia.
- Testamento de D. Francisco Mateos Gago y Fernández, 31 de enero de 1888. AHPSE. Signatura 17410, pp. 70-71.
- Testamento de D. José Mateos Gago y Fernández, 22 de julio de 1883. AHPSE. Signatura 1035P. Legajo 1035, folio 1470.
- Trigueros Gordillo, G. (1998). *La Universidad de Sevilla durante el Sexenio revolucionario*. Sevilla, Editorial: Universidad de Sevilla. pp. 273-286.
- Vilanova, J. E. (1986). *Historia de la teología cristiana. Desde los orígenes al siglo XV*. Barcelona, editorial Herder, vol. 1. 285-302.